

Eliminadas 28 palabras, con fundamento en el Art. 120 de la LGTAIP.
En virtud de tratarse de datos confidenciales, respecto a una persona
física identificada o identificable.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE TAMAUPLIPAS



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el Estado de Tamaulipas

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Inspeccionado: UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V.

Expediente Administrativo Número: PFFPA/34/3S.1/0029-2025

Resolución Administrativa Número: PFFPA 34/3S.1/0029-2025/072-25

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veinticuatro días del mes de noviembre del dos mil veinticinco.

Visto el contenido de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, tiene a bien emitir el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracciones III y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y en cumplimiento a la Orden de Inspección No. PFFPA/34/3S.1/0039-2025, de fecha dieciocho de junio del dos mil veinticinco, dirigida a la empresa UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V., la cual tuvo por objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección denominado UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V., con domicilio en [REDACTED], haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, manejo, almacenamiento, y disposición final de residuos peligrosos, y Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, así como el cumplimiento a los numerales 6.3 y 6.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNA-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico - infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2023, así como en lo referente a Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, auto categorización de residuos peligrosos, bitácoras de generación de residuos peligrosos, manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, autorizaciones para el transporte y disposición final de residuos peligrosos, seguros y garantías financieras por el manejo de residuos peligrosos así como sus obligaciones en materia de contaminación de suelo, y en su caso con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNA-2025, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-054-SEMRNAT-1993, Que establece el procedimiento para determinar la compatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNA-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993; y NOM-133-SEMARNA-2015, Protección ambiental - Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016; de conformidad con los artículos 1º, 4º fracciones I, IV, XVI, XVII y XXVI, 53 FRACCIÓN I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO y SEXTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad y artículo 97 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 2º fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012; por lo que los inspectores actuantes verificaron el cumplimiento por parte de la empresa de las obligaciones en materia de residuos peligrosos, contaminación de suelo, y en su caso, identificar el riesgo de pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos; con fundamento en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y VI, 49 y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requiere quien atienda la visita de inspección, para que aporte los medios de prueba necesarios para que en su caso sean valorados para determinar sus condiciones económicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior, los C. Biol. Juan Francisco Turrubiates Hernández e Ing. Rubén Franco Salazar, practicaron visita de inspección al establecimiento UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V., ubicado en [REDACTED] levantándose al efecto acta número PFFPA/34/3S.1/002-2025-AI-41, de fecha diecinueve de junio del dos mil veinticinco; entendiéndose la visita con la C. [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFESIONALES EN
REGULACIÓN DEL AMBIENTE



5.- "Se hace mención que una que no cuenta con la auto categorización y sin embargo al momento de la visita se revisaron 151 manifiestos de entrega transporte y recepción del periodo de enero a diciembre del 2024 donde se obtuvo que genero la cantidad de 10198.5 kg (10.1985 toneladas) motivo por el cual está obligado a presentar una Garantía Financiera o Seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante el manejo, disposición final y tratamiento de residuos peligrosos el cual no fue exhibido al momento de la visita."

6.- "Al momento de la visita no cuenta con autocategorización, sin embargo, al momento de la visita se revisaron 151 manifiestos de entrega transporte y recepción del periodo de enero a diciembre del 2024 donde se obtuvo que generó la cantidad de 10198.5 kg (10.1985 toneladas) siendo gran generador, por lo que no exhibe el plan de manejo de residuos peligrosos"

II.- Que con relación a los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/34/3S.1/002-2025-AI-41, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de emplazamiento No. 367-25, dictado al establecimiento UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V., en donde se le marcaron el cumplimiento de las siguientes medidas:

1.- El inspeccionado deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el Registro como empresa generadora de residuos peligrosos que genera, con firma y sello por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos:

Residuos biológico infecciosos no anatómicos y residuos biológico infecciosos punzocortantes.

Plazo de Cumplimiento: 10 días hábiles.

2.- El inspeccionado deberá de colocar señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos que genera, asimismo deberá de contar con un sistema de extinción de incendios, también deberá de implementar ventilación dentro del almacén y se tendrá que instalar el sistema de luz antiexplosiva presentando pruebas ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que acrediten el cumplimiento a esta medida.

Plazo de Cumplimiento: 10 días hábiles.

3.- Deberá de envasar e identificar correctamente los residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos, evitando mezclarlos con basura común y presentando pruebas ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles.

4.- Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el informe anual de generación de sus residuos peligrosos generados a través de la Cédula de Operación Anual. Lo anterior de conformidad con los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles.

5.- El inspeccionado deberá de contar con una Garantía Financiera para cubrir los daños que se pudieran ocasionar por el mal manejo de los residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos y residuos punzocortantes, debiendo presentar pruebas ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles.

6.- La empresa UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V., deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el Registro de Plan de Manejo de Residuos Peligrosos presentado ante la SEMARNAT para su consideración.

Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles.

Debiendo presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, pruebas que acrediten el cumplimiento de las medidas antes ordenadas, el plazo para su cumplimiento comenzará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído. Se hace de su conocimiento que el cumplimiento de las medidas ordenadas no le exime de la sanción que proceda con motivo de la irregularidades encontradas durante la visita de inspección, sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa



AK

*Eliminadas palabras, con fundamento en el Art. 120 de la LGTAIP.
En virtud de tratarse de datos confidenciales, respecto a una persona física
identificada o identificable.*



por el mal manejo de los residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos y residuos punzocortantes, debiendo presentar pruebas ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles.

Al momento de la visita exhibe póliza de seguros número 688706324 con vigencia hasta 05/09/2026 por la aseguradora GNP SEGUROS, donde se puede observar la cobertura por responsabilidad ambiental. (Anexo 3).

6.- La empresa UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V., deberá de presentar ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el Registro de Plan de Manejo de Residuos Peligrosos presentado ante la SEMARNAT para su consideración. Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles.

Al momento de la visita el establecimiento exhibe oficio de fecha 05 de septiembre del 2025 con sello de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Tamaulipas donde presenta constancia de recibido de fecha 08 de septiembre con número de bitácora 28/FW-0043/09/25 por parte de SEMARNAT del Plan de Manejo, así como exhibe el Plan de manejo de residuos peligrosos. A la fecha no ha recibido el registro expedido por la SEMARNAT. (Anexo 4).

IV.- El establecimiento UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V., Sí compareció dentro del término otorgado en el Acuerdo de emplazamiento antes mencionado, haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en fecha veintinueve de agosto del año dos mil veinticinco presentó escrito la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V., y por medio del cual anexó copias simples de la acreditación de su personalidad jurídica como Representante legal de la empresa UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V., de fecha 03 de septiembre de 2020, copia simple de identificación del Instituto Nacional Electoral a nombre de la C. Edna Liliana Tamez Gómez, copia simple de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos SEMARNAT-07-017 para la empresa UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V. con fecha 23 de junio de 2025, evidencia fotográfica digital impresa de la colocación de los señalamientos, extintores y se implementó la luz a prueba de explosión, así como la ventilación dentro del almacén, envasado e identificado correcto de los residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos en contenedores y bolsas separadas para evitar la mezcla con basura común, una para sólidos contaminados y otra para envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos.

V.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1.- Con respecto a la infracción prevista en los artículos 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 de la citada Ley, consistente en que al momento de la inspección realizada el día diecinueve de junio del dos mil veinticinco al establecimiento denominado UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V., se le requirió el registro como generador de residuos peligrosos expedido por la SEMARNAT a lo cual no exhibe al momento de la visita por lo que carece de dicho trámite para los residuos peligroso biológico infeccioso no anatómicos y residuos punzocortantes. En relación a lo anterior el establecimiento Si aportó documentación mediante lo cual realizara manifestaciones, respecto a la irregularidad detectada al momento de llevarse a cabo el acta de fecha diecinueve de junio del año dos mil veinticinco, se tiene que la empresa dio cumplimiento a la medida dictada presentando trámite para el Registro como empresa generadora de residuos peligrosos con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha 23 de junio del 2025, generando la bitácora 28/EV-0406/06/25, por lo que se tiene que el establecimiento UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V., SUBSANA, más No DESVIRTÚA la irregularidad, toda vez que al momento de la visita de inspección se encontró con una irregularidad, misma que Si fue corregida en su totalidad en fecha posterior al acta de inspección antes mencionada, por lo cual se acredita la infracción señalada en los artículos 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 de la citada Ley. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 95, 197, 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente procedimiento administrativo, con los hechos antes descritos se configura el supuesto establecido como infracción a la norma ya mencionada, por lo que se dictará la sanción que en derecho proceda.

2.- Con respecto a la infracción prevista en los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción I incisos f) y g), y fracción II incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en que al momento de la inspección realizada el día diecinueve de junio del dos mil veinticinco al establecimiento denominado UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V., el almacén no cuenta con





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCESO DE EJECUCIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

238

I, II, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 95, 197, 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente procedimiento administrativo, con los hechos antes descritos se configura el supuesto establecido como infracción a la norma ya mencionada, por lo que se dictará la sanción que en derecho proceda

5.- Con respecto a la Infracción prevista en los artículos 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en que al momento de la inspección realizada el día diecinueve de junio del dos mil veinticinco al establecimiento denominado UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V., Se hace mención que una que no cuenta con la auto categorización y sin embargo al momento de la visita se revisaron 151 manifiestos de entrega transporte y recepción del periodo de enero a diciembre del 2024 donde se obtuvo que genero la cantidad de 10198.5 kg (10.1985 toneladas) motivo por el cual está obligado a presentar una Garantía Financiera o Seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante el manejo, disposición final y tratamiento de residuos peligrosos el cual no fue exhibido al momento de la visita. En relación a lo anterior el establecimiento Si aportó documentación mediante la cual realizara manifestaciones, respecto a la irregularidad detectada al momento de llevarse a cabo el acta de fecha diecinueve de junio del año dos mil veinticinco, se tiene que la empresa dio cumplimiento a la medida dictada ya que en las pruebas ofrecidas se observa una póliza de seguro con número KJ45001817 de fecha del 18 de abril del 2025 al 18 de abril del 2026, por lo que se tiene que el establecimiento UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V., SUBSANA, más No DESVIRTUA la irregularidad, toda vez que al momento de la visita de inspección se encontró con una irregularidad, misma que Si fue corregida en su totalidad en fecha posterior al acta de inspección antes mencionada, por lo cual se acredita la infracción señalada en los artículos 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 95, 197, 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente procedimiento administrativo, con los hechos antes descritos se configura el supuesto establecido como infracción a la norma ya mencionada, por lo que se dictará la sanción que en derecho proceda

6.- Con respecto a la Infracción prevista en los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Artículo 46 de la citada Ley, consistente en que al momento de la inspección realizada el día diecinueve de junio del dos mil veinticinco al establecimiento denominado UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V., Al momento de la visita no cuenta con auto categorización, sin embargo, al momento de la visita se revisaron 151 manifiestos de entrega transporte y recepción del periodo de enero a diciembre del 2024 donde se obtuvo que generó la cantidad de 10198.5 kg (10.1985 toneladas) siendo gran generador, por lo que no exhibe el plan de manejo de residuos peligrosos. En relación a lo anterior el establecimiento Si aportó documentación mediante la cual realizara manifestaciones, respecto a la irregularidad detectada al momento de llevarse a cabo el acta de fecha diecinueve de junio del año dos mil veinticinco, se tiene que la empresa dio cumplimiento a la medida dictada ya que en las pruebas ofrecidas se observa que en fecha ocho de septiembre del dos mil veinticinco se realizó el trámite de Registro de Plan de Manejo de residuos peligrosos ante la SEMARNAT, obteniendo sello de recibido por parte de la Autoridad, presentando formato FF-SEMARNAT-034, por lo que se tiene que el establecimiento UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V., SUBSANA, más No DESVIRTUA la irregularidad, toda vez que al momento de la visita de inspección se encontró con una irregularidad, misma que Si fue corregida en su totalidad en fecha posterior al acta de inspección antes mencionada, por lo cual se acredita la infracción señalada en los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Artículo 46 de la citada Ley. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 95, 197, 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente procedimiento administrativo, con los hechos antes descritos se configura el supuesto establecido como infracción a la norma ya mencionada, por lo que se dictará la sanción que en derecho proceda.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, razón por la que se determina que los hechos u omisiones por lo que el establecimiento UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V., fue emplazado fueron subsanados en su totalidad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:



2025
Año de
La Mujer



Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;

III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;

II. El área de generación;

III. La cantidad o volumen anual generados; expresados en unidades de masa;

IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;

V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;

Artículo 76.- La Secretaría requerirá garantías financieras o seguros considerando lo siguiente:

I. Los seguros se propondrán para dar certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos, durante la prestación de servicios en esta materia y al término del mismo, incluyendo los daños por la contaminación, así como la remediación del sitio.

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar

acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del establecimiento **UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su Representante Legal, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) GRAVEDAD

"Su objetivo es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente". (INE-SEMARNAT, (2000), EVOLUCIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE MATERIALES, RESIDUOS Y ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS, ENKIDU EDITORES, S.A. DE C.V., 1ª. EDICIÓN OCTUBRE 2000, MÉXICO, D. F., PÁG. 118).

La base informativa para el seguimiento de los residuos peligrosos está constituida por siete manifiestos, entre el que se encuentra el registro para empresas generadoras de residuos peligrosos. "a través de estos se identifican y caracterizan los residuos peligrosos generados y se informan el volumen y los medios para transportarlos, almacenarlos, reciclarlos o confinarlos" (INE- SEMARNAT, (1996), PROGRAMA PARA LA MINIMIZACIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES PELIGROSOS EN MÉXICO 1996-2000, 1ª. EDICIÓN SEPTIEMBRE 1996, MÉXICO, D. F., PÁG. 82).

El manejo de residuos biológico infecciosos, por parte del personal capacitado debidamente y equipado con los aditamentos de seguridad adecuada y un sistema de señalización del área de almacenamiento, lo cual reduce en forma significativa el peligro de infección o accidentes con el manejo de estos desechos [WAYNE L. TURNBERG, (1996) BIOHAZARDOUS WASTE RISK ASSESSMENT, POLICY, AND MANAGEMENT, WILEY-INTERSCIENCE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada **UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V.**, en los que se acrediten infracciones al mismo precepto legal por el que ahora se resuelve en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en la que se hizo constar la infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que no es reincidente, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 109 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la persona moral denominada **UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente incurre de manera intencional a la realización de la irregularidad asentada en el acta de inspección, tomándose como indicio el tiempo que lleva operando y el tipo de omisión detectada. Lo anterior en base a lo establecido por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento infractor en el caso particular, por el acto que motiva la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el establecimiento visitado, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que requiere una inversión económica para el manejo integral de residuos peligrosos.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el establecimiento **UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su Representante Legal y/o Apoderado Legal, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1).- Toda vez que al momento de la visita de inspección al establecimiento **UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V.** en fecha diecinueve de junio del dos mil veinticinco, en donde en el establecimiento **UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V.**, no exhibe al momento de la presente visita, el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hecho que se adecua a lo establecido en los artículos 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, razón por lo que ésta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, tomando en cuenta que el establecimiento **UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V.**, Subsana más no Desvirtúa la irregularidad detectada como ya quedó establecido en los considerandos del presente resolutive; de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su numeral 171 fracción I, que establece un mínimo de 20 y un máximo de 50,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, en razón de ello y tomando en cuenta los hechos asentados en el Considerando Segundo de esta resolución, se impone al establecimiento **UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V.**, una sanción administrativa consistente en multa de 200 unidades de medidas y actualización, al momento de imponer la sanción, que es de \$113.14, 113 pesos, 14 centavos, moneda nacional, equivalentes a la cantidad de \$22,628.00 pesos, moneda nacional (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

2).- Toda vez que al momento de la visita de inspección al establecimiento **UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V.** en fecha diecinueve de junio del dos mil veinticinco, en donde en el establecimiento **UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V.**, el almacén no cuenta con señalamientos alusivos, ni con sistema de extinción, no cuenta con ventilación así como no se encuentra identificado como almacén temporal de residuos peligroso biológico infecciosos. No cuenta con luz antiexplosiva, hecho que se adecua a lo establecido en los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción I incisos f) y g), y fracción II incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, razón por lo que ésta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, tomando en cuenta que el establecimiento **UNIDAD**

PROFEPA 2025
Año de
La Mujer



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, razón por lo que ésta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, tomando en cuenta que el establecimiento **UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V., Subsana más no Desvirtúa la irregularidad detectada** como ya quedó establecido en los considerandos del presente resolutivo; de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su numeral 171 fracción I, que establece un mínimo de 20 y un máximo de 50,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, en razón de ello y tomando en cuenta los hechos asentados en el Considerando Segundo de ésta resolución, se impone al establecimiento **UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V.**, una sanción administrativa consistente en multa de **200** unidades de medidas y actualización, al momento de imponer la sanción, que es de \$113.14, 113 pesos, 14 centavos, moneda nacional, equivalentes a la cantidad de **\$22,628.00 pesos, moneda nacional (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)**.

6.- Toda vez que al momento de la visita de inspección al establecimiento **UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V.** en fecha diecinueve de junio del dos mil veinticinco, en donde en el establecimiento **UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V.**, no cuenta con auto categorización, sin embargo, al momento de la visita se revisaron 151 manifiestos de entrega transporte y recepción del periodo de enero a diciembre del 2024 donde se obtuvo que generó la cantidad de 10198.5 kg (10.1985 toneladas) siendo gran generador, por lo que no exhibe el plan de manejo de residuos peligrosos, hecho que se adecua a lo establecido en los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, razón por lo que ésta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, tomando en cuenta que el establecimiento **UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V., Subsana más no Desvirtúa la irregularidad detectada** como ya quedó establecido en los considerandos del presente resolutivo; de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su numeral 171 fracción I, que establece un mínimo de 20 y un máximo de 50,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, en razón de ello y tomando en cuenta los hechos asentados en el Considerando Segundo de ésta resolución, se impone al establecimiento **UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V.**, una sanción administrativa consistente en multa de **200** unidades de medidas y actualización, al momento de imponer la sanción, que es de \$113.14, 113 pesos, 14 centavos, moneda nacional, equivalentes a la cantidad de **\$22,628.00 pesos, moneda nacional (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)**.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del establecimiento **UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V.**, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 80 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas:

RESUELVE

PRIMERO. - Por los hechos realizados adecuados a los artículos 106 fracciones II, XIV, XV, XVIII y XXIV, 45, 46 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en lo señalado en los artículos 46 fracciones II y III, 72 fracciones I, II, III, IV y V, 76 fracción II y 82 fracción I incisos f) y g), y fracción II incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX, de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se le impone al establecimiento denominado **UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su Representante Legal, una multa total de 1200 unidades de medidas y actualización, al momento de imponer la sanción, que es de \$113.14, 113 pesos, 14 centavos, moneda nacional, equivalentes a la cantidad de \$135,768.00 pesos, moneda nacional (**CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.**), ello de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 27 de enero de 2016.

SEGUNDO. - Se le hace saber a la a la empresa **UNIDAD RENAL VICTORIA, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

PROFEPA 2025
Año de
I. a Mitifer



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 03 de octubre de 2025, en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo son conferidas a esta unidad administrativa; y con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 3º fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Artículo Único fracción I, numeral 12 inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día lunes 15 de diciembre de 2014. CÚMPLASE. --

Jorge Rubalcava C
C. MTRO. JORGE RUBALCAVA CASTILLO.

JRC/MEFN/DFA. -

